Notificado: 24/02/2014

Letrado: HELENA RISCO ACEDO

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA
NÚMERO VEINTISIETE
BARCELONA

Ref.:Ordinario 962/13-2ª-B

Demandante: **Procurador**:Sr.Larios.

Demandado:Catalunya Banc S.A **Procurador:**Sr.Anzizu.

SENTENCIA Nº 27/14

En Barcelona, a veinte de febrero de dos mil catorce.

Vistos por Dª.Yolanda Arrieta Cavez, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº veintisiete de Barcelona, los presentes autos de juicio declarativo ordinario nº962/13-2ª-B, sobre acción de nulidad y subsidiariamente resolución de los contratos de participaciones preferentes suscritos por las partes, seguidos entre partes, de una y como demandantes, Don Jose y Doña Dolores representados por el Procurador Sr.Larios Roura y asistidos de la Letrada Sra.Risco Acedo, de otra y como demandada, Catalunya Banc S.A, representada por el Procurador Sr.Anzizu Furest y asistida del Letrado Sr.Fernández de Senespleda, pronuncio, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que por el Procurador Sr.Larios Roura, en la representación que tiene acreditada, se promovió demanda que tuvo entrada en este Juzgado turnada por reparto el 25 de septiembre de 2013, en la que, tras exponer los hechos en los que basaba la misma y citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando se dicte Sentencia por la

que se declare:

1) la nulidad de la inversión efectuada por la parte actora para la adquisición de participaciones preferentes serie A y B Caixa Catalunya Preferential Issuance Limited, y del consiguiente depósito de dicho valor y/o en su caso, acciones, así como de todos los documentos contractuales suscritos a tales fines identificados en la demanda, con sus consecuencias y efectos restitutorios; subsidiariamente, se declare su anulabilidad con sus consecuencias y efectos restitutorios; subsidiariamente, se declare la resolución de los contratos de adquisición de participaciones preferentes serie A y B Caixa Catalunya Preferential Issuance Limited y del consiguiente depósito de dicho valor y/o en su caso, acciones, así como de todos los documentos contractuales suscritos a tales fines identificados en la demanda, con sus consecuencias y efectos restitutorios, declarando la obligación de resarcir a la parte actora por los daños y perjuicios irrogados por tales contrataciones y, subsidiariamente, se declare la responsabilidad de la demandada en la pérdida económica sufrida por la parte actora y su obligación de indemnizar a la misma;

2) En consecuencia, se condene a la entidad demandada a:

A) Que caso de determinarse la nulidad o anulabilidad, sean reintegradas a la parte actora las cantidades entregadas a la demandada y que actualmente obran en su poder, más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de su entrega hasta la fecha de pago, sin perjuicio del descuento o reintegro por los actores a la demandada, en su caso, de las cantidades que hayan percibido por cualquier concepto, cuya fijación exacta deberá realizarse en fase de ejecución de sentencia, y pasando la titularidad de las participaciones preferentes y/o acciones a la demandada, o en su caso, subsidiariamente, descontando el valor final de los mismos, lo cual se determinará igualmente en ejecución de sentencia.

B) subsidiariamente, se condene a la demandada a resolver los contratos de adquisición de participaciones preferentes serie A y B Caixa Catalunya Preferential Issuance Limited Limited, del consiguiente depósito de dichos valores y/o en su caso, acciones, así como de todos los documentos contractuales suscritos a tales fines, condenando a la demandada a resarcir a la parte actora por los daños y perjuicios causados por tales contrataciones mediante el abono de las cantidades entregadas a la demandada y que actualmente obran en su poder, más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de su entrega hasta la fecha de pago, sin perjuicio de descuento o reintegro por los actores a la demandada, en su caso, de las cantidades

que hayan percibido por cualquier concepto, cuya fijación exacta deberá realizarse en fase de ejecución de sentencia y pasando la titularidad de las participaciones preferentes y/o acciones a la demandada , y en su caso, subsidiariamente, descontando el valor final de los mismos, todo lo cual se determinará igualmente en ejecución de Sentencia.
C) subsidiariamente, se condene a la demandada a indemnizar por los daños y perjuicios causados a la actora, con el abono del importe equivalente a las concretas aportaciones realizadas en su día, más los intereses legales de dichas cantidades computados desde la fecha en que se efectuó cada concreta aportación, así como las comisiones y gastos, más los intereses correspondientes, descontando el importe recibido en la liquidez de las acciones efectuado el 11 de julio de 2013, cuya fijación exacta se realizará en ejecución de Sentencia, resolviendo los contratos y pasando la titularidad de las participaciones preferentes y/o acciones a la demandada o en su caso, subsidiariamente, descontando el valor final de los mismos, lo que se determinará igualmente en ejecución de sentencia, y 3) se condene a la demandada al pago de las costas derivadas del presente procedimiento.

SEGUNDO. Por Decreto de 29 de octubre de 2013, tras cumplir la actora el previo requerimiento que se le efectuó, se tuvo por parte al Procurador Sr.Larios Roura en la representación indicada, admitiéndose a trámite la referida demanda, de la que se dio traslado a la demandada para que en el término de veinte días compareciera y contestara a la misma, lo que así verificó, terminando suplicando, tras exponer los hechos y citar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, se dicte Sentencia en la que se desestime la demanda formulada, imponiendo las costas de este procedimiento a la parte actora.

TERCERO. Convocadas las partes a la oportuna Audiencia Previa que previene el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que tuvo lugar el día 6 de febrero de 2014, se ratificó la actora en la demanda, solicitando el recibimiento del pleito a prueba, no impugnando los documentos de la demandada. Concedida la palabra a la demandada, se ratificó en su contestación, no impugnando los documentos aportados de contrario, fijándose asimismo por las partes los hechos objeto de debate, concediéndose a continuación a las partes la posibilidad de proponer la prueba que considerasen procedente, haciéndolo así, proponiéndose por la parte actora prueba documental y testifical, y por la parte demandada prueba documental, la cual se admitió y declaró pertinente, señalándose día y hora para la

celebración de juicio.

CUARTO. Que en fecha 19 de febrero de 2014 tuvo lugar el juicio para la práctica de la prueba admitida a las partes, exponiendo tras ello las partes los hechos en que basaban sus pretensiones, las conclusiones sobre las pruebas practicadas, así como los fundamentos jurídicos en los que fundan
sus respectivas pretensiones, tras lo cual quedaron los autos sobre la mesa de la Juzgadora para dictar Sentencia.

QUINTO. En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, con carácter previo a entrar a examinar, en su caso, el fondo de la litis, ha de resolverse acerca de la excepción de caducidad de la acción que esgrime la demandada y ello en relación a que la solicitud de nulidad del contrato por vicio en el consentimiento por error plantea en realidad un supuesto de anulabilidad, y que en el caso de autos nos encontramos ante varios contratos de compra-venta de títulos valores, varios de los cuales se suscribieron en los años 2001, 2002 y 2005, y, por tanto, el plazo de caducidad de la acción es de cuatro años desde la consumación del mismo, dando lugar la acción de nulidad ejercitada transcurrido dicho plazo a la prescripción sanatoria de los mismos, teniendo lugar la consumación del contrato con el pago del precio por parte de la actora y la incorporación a su patrimonio de los títulos, por lo que la acción planteada respecto de tal contrato deberá entenderse caducada.
Que tal excepción no puede prosperar, debiéndose hace referencia en relación a tal cuestión a la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2003, que recoge que el artículo 1.301 del Código Civil establece que en los casos de error, dolo o falsedad de la causa, el plazo de cuatro años empezará a correr desde la consumación del contrato, norma a la que ha de estarse de acuerdo con el artículo 1969 del citado Código.
En orden a cuándo se produce la consumación del contrato, dice la Sentencia de 11 de julio de 1984 que aunque ciertamente el cómputo para el posible ejercicio de la acción de nulidad, con más precisión de anulabilidad, pretendida por intimidación, dolo o error se produce a partir de la consumación del contrato, o sea, hasta la realización de todas las obligaciones, este momento de la consumación no puede confundirse con el de la perfección del contrato, sino que solo tiene lugar cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes, criterio que se manifiesta igualmente en la Sentencia de 5 de

mayo de 1983.
Conforme a dicha doctrina, debe considerarse que la consumación de los contratos sinalagmáticos no se ha de entender producida sino desde el momento en que cada una de las partes ha cumplido la totalidad de las obligaciones derivadas del mismo, debiéndose, por tanto, distinguir entre perfección y consumación del contrato, y en el caso que nos ocupa es lo cierto, que además de las obligaciones de pago del precio interno de los títulos, se derivan otras como son el abono de las remuneraciones, sin que estuviera prevista en las órdenes de suscripción suscritas una fecha de vencimiento o amortización, tratándose por tanto de participaciones de carácter perpetuo.
Que por su parte la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2008 -en relación a un contrato de préstamo- vino en afirmar que no puede entenderse cumplido ni consumado el contrato hasta la realización de todas las obligaciones, y, por lo tanto, no consumadas las prestaciones no puede entenderse caducada la acción por anulabilidad de los contratos que solicita la parte actora, debiendo decaer por tanto la excepción al respecto aducida por la parte demandada.

SEGUNDO. Que ha quedado acreditado, merced a la prueba documental y testifical practicada, que Don José y su esposa Doña Dolores que en la actualidad tienen 64 y 67 años, y que cursaron únicamente estudios primarios, eran clientes al menos desde el año 1981 de la entidad Caixa de Catalunya, en la actualidad Catalunya Banc S.A, (entidad está que es notorio que tiene hoy día su capital participado por el FROB) , careciendo de formación a nivel financiero, teniendo los mismos una relación de trato habitual con el personal de la citada entidad que trabajaba en la oficina de Sant Boi de Llobregat, y en concreto, por lo que se refiere a los años 2001 y 2002 en que se concertaron cuatro suscripciones de participaciones preferentes que son objeto de estos autos, tal relación y contacto se mantuvo con el que era el director de la oficina Sr.

En el curso de estas relaciones, el 15 de enero de 2001 suscribió únicamente el Sr. con la entidad Caixa Catalunya un contrato de cuenta de valores, entregándose una libreta asociada a dicho contrato de cuenta de valores que se denominaba de participaciones preferentes, firmando el Sr. y su esposa el 17 de enero de 2001 una orden de suscripción de participaciones preferentes serie B Catalunya Caixa Preferential Issuance Limited con un total de importe nominal de 144.000 €, sin que se hiciera mención alguna a las

características y riesgos del producto, haciéndose constar que el dividendo sería el variable referenciado al Euribor a tres meses, vigente al inicio de cada período trimestral de pago de dividendos, más un diferencial de 0,10 con un tipo mínimo de 5,25 % anual (TAE 5,35 %) hasta el 30 de marzo de 2003, aplicable sobre el importe nominal.
En dicho documento se fijó una periodicidad de pago de dividendos trimestral, por trimestres naturales vencidos los días 30 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, así como que existía la opción de amortización anticipada por parte del emisor a partir del quinto año de la fecha de desembolso.
Al final de dicho documento se hacía constar que los firmantes conocían el significado y trascendencia de la orden, y manifestaban tener a su disposición con anterioridad a la firma de la orden el tríptico-resumen del folleto informativo con las características de la emisión de participaciones preferentes del emisor.
Que posteriormente, sin que consten en autos ni siquiera las respectivas órdenes de compra, adquirieron los demandantes el 17 de enero de 2002 participaciones preferentes serie A Catalunya Caixa Preferential Issuance Limited con un total de importe nominal de 11.000 euros, y el 18 de enero de 2002 adquirieron participaciones preferentes serie A Catalunya Caixa Preferential Issuance Limited con un total de importe nominal de 1.000 euros, adquiriendo el 30 de mayo de 2002 participaciones preferentes serie A Catalunya Caixa Preferential Issuance Limited con un total de importe nominal de 14.000 euros, y el 19 de enero de 2005 procedieron a la adquisición de participaciones preferentes serie A Catalunya Caixa Preferential Issuance Limited con un total de importe nominal de 6.000 euros; procediendo a la venta el 5 de junio de 2006 de participaciones preferentes serie B por nominales de 7.000 €, 2.000 € y 51.000 euros.
Que el 6 de marzo de 2009 firmó la parte actora una orden de suscripción de participaciones preferentes serie A de Caixa Catalunya Preferential Issuance Limited con un total de importe nominal de 3.000 €, sin que se hiciera mención alguna a las características y riesgos del producto, que se definía como conservador, y como un producto indicado para inversores que quisieran asumir pocos riesgos o con un plazo de inversión muy corto, y con una rentabilidad esperada cercana a la del mercado monetario; y al final de dicho documento se hacía constar que la inversión resultaba adecuada de acuerdo con el resultado del test de conveniencia, que el cliente declaraba que había recibido el resumen de políticas de Caixa Catalunya y estaba conforme con ella, y que el firmante conocía el significado y trascendencia

de la orden.
Que en fecha 27 de febrero de 2009 se efectuó test de conveniencia únicamente al Sr. en el que manifestó que tenía estudios primarios, que no había trabajado en el sector financiero, y que había realizado en los dos últimos años inversiones con riesgo rentabilidad, definiéndose aquellos en el mismo documento como productos en los que hay riesgo de pérdida de intereses pero no de la inversión inicial, determinándose por la entidad que su nivel de conocimientos financiero era normal y que tenía conocimiento y la experiencia inversora suficiente para contratar productos de ahorro inversión tanto sin riesgo como cuando riesgo de rentabilidad.
Que la parte demandante expone que el producto que se aconsejó comprar a los demandantes tiene un carácter perpetuo y una rentabilidad no garantizada, siendo un instrumento complejo y de un riesgo elevado, que puede generar rentabilidad, pero también pérdidas en el capital invertido, el cual puede llegarse a perder según la situación del mercado, del emisor y las condiciones financieras del producto, estableciéndose una remuneración normalmente fija en un primer momento y variable durante el resto de vida del producto, remuneración que está condicionada a la obtención de beneficios distribuibles, situándose los titulares de estas participaciones preferentes, en el caso de insolvencia del emisor, y en el orden de recuperación de los créditos, por detrás de todos los acreedores comunes y subordinados.

TERCERO. Que por la parte actora se solicita, con carácter principal, la nulidad de las inversiones efectuadas para la adquisición de participaciones preferentes Serie A y B Caixa Catalunya Preferential Issuance Limited y, no sólo por nulidad radical por falta de consentimiento y vulneración de normas imperativas, sino también por nulidad por error en el consentimiento, así como de las acciones de canje o recompra subsiguientes que puedan producirse, y se condene a la entidad demandada a devolver a la actora las cantidades entregadas a la demandada y que actualmente obran en su poder, más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de su entrega hasta la fecha de pago, sin perjuicio del descuento o reintegro por los actores a la demandada, en su caso, de las cantidades que hayan percibido por cualquier concepto, cuya fijación exacta deberá realizarse en fase de ejecución de sentencia, y pasando la titularidad de las participaciones preferentes y/o acciones a la demandada, o en su caso, subsidiariamente, descontando el valor final de los mismos, lo cual se determinará igualmente en ejecución de sentencia.

Que manifiesta al respecto la actora que en la comercialización de las participaciones preferentes la demandada no informó correctamente a los clientes acerca de la naturaleza y características del producto, en particular del riesgo que conllevaba la inversión y de su carácter perpetuo, siendo las órdenes de compra, en los dos únicos casos en los que se aportan, absolutamente escuetas, habiéndoseles entregado además a la suscripción de la primera orden de compra una libreta denominada de participaciones preferentes.
Que considera la demandante que la entidad bancaria ha vulnerado la normativa que resultaba aplicable en el caso de autos, que según las fechas de las adquisiciones vendría constituida por el Real Decreto 629/93, el Real Decreto 217/ 2008, la Ley de Mercado de Valores y la Ley 47/2007, al no haber actuado con la diligencia y transparencia que le eran exigibles, debiendo ofrecer los productos teniendo en cuenta las circunstancias personales de los clientes, no habiendo informado a la actora de los riesgos que la inversión conllevaba ni de las características del producto, ni mucho menos de su carácter perpetuo, de que la rentabilidad no estaba garantizada, y que incluso podía haber pérdidas en el capital invertido, así como también
de que el valor de mercado de las participaciones preferentes estaba muy por debajo del valor nominal por el que habían sido adquiridas.
Que no se informó de los riesgos de mercado, habiendo incumplido la demandada normas imperativas y habiéndose ocasionado un error en el consentimiento a la parte actora, y por todo ello se solicita la nulidad radical del contrato por falta de consentimiento, o subsidiariamente la nulidad relativa o anulabilidad por vicio en el mismo por error en el consentimiento al informarse de las características y riesgos del producto, o, subsidiariamente, la resolución del contrato, y en relación al hecho del canje que se produjo en el mes de julio de 2013 ello no supuso renuncia alguna a las acciones civiles.
Que a todas estas peticiones se opone la entidad bancaria demandada, que aduce primeramente la excepción de caducidad, que ya ha sido desestimada, y en cuanto al fondo de la reclamación manifiesta que se limitó a ejecutar órdenes de suscripción y de compra de títulos de los demandantes en el mercado secundario, habiendo los demandantes comprado títulos en diversas ocasiones, cobrado cupones y recibido información fiscal durante años, por lo que mal puede alegarse desconocimiento del producto contratado, negando que concurra causa alguna para poder declarar la nulidad o la resolución del contrato, habiendo cumplido la demandada con las exigencias

legales que estaban vigentes a la fecha de la contratación, habiéndose facilitado a la demandante la documentación necesaria para contratar, procediendo examinar las alegaciones de las partes, a la vista de la prueba practicada, a fin de concluir si procede o no en su caso estimar las pretensiones esgrimidas por la demandante.

CUARTO. Que las participaciones preferentes tienen su fuente normativa en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión , Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros, modificada, con posterioridad a las fechas en las que se firmaron las órdenes de suscripción de las participaciones preferentes que nos ocupan, por el art. 1.10 de la Ley 6/2011, de 11 de abril, por la que se transpone a nuestro Derecho la Directiva 2009/111/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009.
Que la citada Disposición Adicional establecía que " Las participaciones preferentes a que se refiere el artículo séptimo de esta ley tendrán que cumplir, entre otros, los siguientes requisitos:
a) Ser emitidas por una entidad de crédito o por una entidad residente en España o en un territorio de la Unión Europea, que no tenga la condición de paraíso fiscal, y cuyos derechos de voto correspondan en su totalidad directa o indirectamente a una entidad de crédito dominante de un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito y cuya actividad u objeto exclusivos sea la emisión de participaciones preferentes.
b) En los supuestos de emisiones realizadas por una entidad filial, los recursos obtenidos deberán estar depositados en su totalidad, descontados los gastos de emisión y gestión, y de forma permanente en la entidad de crédito dominante o en otra entidad del grupo o subgrupo consolidable. El depósito así constituido deberá ser aplicado por la entidad depositaria a la compensación de pérdidas, tanto en su liquidación como en el saneamiento general de aquélla o de su grupo o subgrupo consolidable, una vez agotadas las reservas y reducido a cero el capital ordinario. En estos supuestos las participaciones deberán contar con la garantía solidaria e irrevocable de la entidad de crédito dominante o de la entidad depositaria.
c) Tener derecho a percibir una remuneración predeterminada de carácter no acumulativo. El devengo de esta remuneración estará condicionado a la existencia de beneficios distribuibles en la entidad de crédito dominante o en el grupo o subgrupo consolidable.....
f) Tener carácter perpetuo, aunque se pueda acordar la

amortización anticipada a partir del quinto año desde su fecha de desembolso, previa autorización del Banco de España.
g) Cotizar en mercados secundarios organizados.
h) En los supuestos de liquidación o disolución, u otros que den lugar a la aplicación de las prioridades contempladas en el Código de Comercio, de la entidad de crédito emisora o de la dominante del grupo o subgrupo consolidable de las entidades de crédito, las participaciones preferentes darán derecho a obtener exclusivamente el reembolso de su valor nominal junto con la remuneración devengada y no satisfecha y se situarán, a efectos del orden de prelación de créditos, inmediatamente detrás de todos los acreedores, subordinados o no, de la entidad de crédito emisora o de la dominante del grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito y delante de los accionistas ordinarios y, en su caso, de los cuotapartícipes".
Que de todo ello se deduce que la rentabilidad de las participaciones preferentes viene condicionad a los resultados económicos de la entidad emisora, teniendo un carácter perpetuo, y debiendo estar el dinero invertido en la propia entidad de crédito, y por tanto inevitablemente ligado a la situación financiera de dicha entidad, y en cuanto a la liquidación, ha de producirse en un mercado secundario que en la actualidad se encuentra paralizado, habiéndose dejado ya de percibir incluso las remuneraciones pactadas.
Que se alega por la parte demandante, en primer lugar, nulidad radical del contrato por ausencia de consentimiento y contravención de las normas imperativas aplicables, en concreto por el incumplimiento de las obligaciones legales de información sobre las características y riesgos del producto contratado por parte de la demandante, solicitud esta que no puede prosperar por qué para ello deberíamos hablar de una ausencia total de consentimiento, que es evidente que en este caso no concurre, pues el mismo se prestó por la parte demandante, pero otra cosa diferente es que dicho consentimiento se encuentre viciado por error ante la falta de información de los riesgos y características del producto por la demandada.

QUINTO. Que, ello así expuesto, y en cuanto a la solicitud de declaración de nulidad de las suscripciones de participaciones preferentes por error en el consentimiento ha de partirse de que los requisitos esenciales que el articulo 1.261 del Código Civil establece para que pueda hablarse de contrato, son el consentimiento, el objeto y la causa, que significa el fin que se persigue en cada contrato, ajeno a la mera intención o subjetividad, aduciendo en la demanda que hay error en el consentimiento prestado ya que incumplió la demandada con su deber de información acerca de las características y riesgos del

producto contratado, disponiendo el artículo 1.266-1º del Código Civil que “para que el error invalide el consentimiento deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo”, habiendo puesto de manifiesto el T.S en S. de 17 de mayo de 1988 que “para que el error pueda invalidar el consentimiento es necesario que sea sustancial, derivado de actos desconocidos para el que se obliga, y además que sea inexcusable”

Que, ciertamente, el contrato debe nacer como consecuencia de la voluntad libre y consciente de quienes lo otorgan, lo que supone un consentimiento serio, espontáneo y libre, dado que en otro caso (mediando error, violencia, intimidación o dolo), será nulo, conforme al art. 1265 del Código Civil. En el supuesto de error, lo declarado corresponde a lo que internamente quiere el declarante, pero esta resolución interna se ha formado por efecto de una representación que no corresponde a la realidad, de forma que la ignorancia

o una falsa información han inducido al declarante a decidir algo que no es lo que realmente le hubiese interesado.

Para que tal error sea relevante o esencial (art. 1266 del Código Civil), han de concurrir los siguientes requisitos: 1) ha de ser esencialmente determinante de la voluntad del contratante que lo alega (error sustancial o sobre las cualidades esenciales o verdaderamente determinantes de la voluntad, SSTS 6.7.1992 , 23.2.1993, 14 y 18.2.1994, 25.2.1995, 19.2.1996); 2) ha de existir un nexo de causalidad entre el error sufrido y la finalidad perseguida por el contratante y 3) ha de ser un error excusable o no imputable al contratante que lo ha sufrido, lo que se deduce de los principios de autorresponsabilidad y buena fe ex art. 7 CC (el error es inexcusable cuando hubiera podido ser evitado empleando una normal diligencia media según la condición de las personas y las exigencias de la buena fe, con arreglo a la cual el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando este no merece esa protección por su conducta negligente ya que en tal caso ha de establecerse esa protección a la parte contratante que la merece por la confianza infundida por esa declaración (SSTS de 24 de enero de 2003 o 17 de julio de 2006).

Que, como señala la Sentencia de la AP de Pontevedra de 7 de abril de 2010: “La formación de la voluntad negocial y la prestación de un consentimiento libre, válido y eficaz exige necesariamente haber adquirido plena conciencia de lo que significa el contrato que se concluye y de los derechos y obligaciones que en virtud del mismo se adquieren, lo cual

otorga una importancia relevante a la negociación previa y a la fase precontractual, en la que cada uno de los contratantes debe poder obtener toda la información necesaria para valorar adecuadamente cuál es su interés en el contrato proyectado y actuar en consecuencia, de tal manera que si llega a prestar su consentimiento y el contrato se perfecciona lo haga convencido de que los términos en que éste se concreta responden a su voluntad negocial y es plenamente conocedor de aquello a lo que se obliga y de lo que va a recibir a cambio. Si ello debe ser así al tiempo de celebrar cualquier tipo de contrato, con mayor razón si cabe ha de serlo en el ámbito de la contratación bancaria y con las entidades financieras en general, que
ha venido mereciendo durante los últimos años una especial atención por parte del legislador, estableciendo códigos y normas de conducta y actuación que tienden a proteger, no únicamente al cliente consumidor, sino al cliente en general, en un empeño por dotar de claridad y transparencia a las operaciones que se realizan en dicho sector de la actividad económica".
Como indica la SAP de Asturias, sección 7, de 25 de Julio del 2011 "La Sentencia del TS de 11 de julio de 1998 manifiesta que: "..."La Ley de Mercado de Valores contiene una serie de normas de conducta de las Sociedades y Agencias de Valores presididas por la obligación de dar absoluta prioridad al interés del cliente (Art. 79), Sentencia que igualmente, con cita de la Sentencia del TS de 27 de enero de 2003 , declara que: "...la entidad efectúa, como labor profesional y remunerada, una gestión en interés y por cuenta de tercero, en el marco de las normas de la Ley de mercado de valores, establecidas para regular la actuación profesional de las empresas de servicios de inversión en dichos mercados, y, por ello, muy especialmente observar las "normas de conducta" (Título VII) que disciplinan su actuación, entre las que destacan, dentro del deber de diligencia, las de asegurarse que disponen de toda la información necesaria para sus clientes, manteniéndoles siempre adecuadamente informados y la de cuidar de los intereses de sus clientes, como si fueran propios, todo ello potenciado por un exquisito deber de lealtad.

SEXTO. Que enlazando con esta última cuestión relativa a la obligación de la entidad bancaria demandada en este caso de informar debidamente al cliente, es cierto que en el contexto del tráfico de productos financieros, como recuerda la STS 14-11-2005, se exige un plus de información y de diligencia a la entidad financiera que comercializa aquéllos, y a concretar esa diligencia del oferente existe un importante núcleo legislativo que

recoge los parámetros de actuación de las comercializadoras de tales contratos bancarios, financieros o bursátiles, evolución legislativa que arranca con el R.D. 629/1993, de 3 de mayo sobre normas de actuación en el mercado de valores, hoy derogado por R.D. 217/08, de 11 noviembre, pero que resulta evidente aplicación a las cinco primeras de las órdenes de compra de las participaciones preferentes, en concreto a las de los años 2001, 2002 y 2005.

Que el Real Decreto 629/1993 , de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los Mercados de Valores y Registros obligatorios en su artículo 4 establecía que “1. Las entidades solicitarán de sus clientes la información necesaria para su correcta identificación, así como información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión cuando esta última sea relevante para los servicios que se vayan a proveer”, y a su vez el artículo 5 disponía que “1. Las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos.

2. Las entidades deberán disponer de los sistemas de información necesarios y actualizados con la periodicidad adecuada para proveerse de toda la información relevante al objeto de proporcionarla a sus clientes.

3. La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos.

4. Toda información que las entidades, sus empleados o representantes faciliten a sus clientes debe representar la opinión de la entidad sobre el asunto de referencia y estar basada en criterios objetivos, sin hacer uso de información privilegiada. A estos efectos, conservarán de forma sistematizada los estudios o análisis sobre la base de los cuales se han realizado las recomendaciones”.

Que, por su parte, el artículo 48.2 de la Ley 24/1988 de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, con el fin de proteger los legítimos intereses de la clientela activa y pasiva de las entidades de crédito, sienta como una de las bases que deben presidir las relaciones entre las entidades de

crédito y su clientela que los correspondientes contratos se formalicen por escrito, debiendo los mismos reflejar de forma explícita y con la necesaria claridad los compromisos contraídos por las partes contratantes y los derechos de las mismas ante las eventualidades propias de cada clase de operación.

Que en esta línea, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores ya con anterioridad a su reforma por la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, imponía la exigencia en su artículo 78 a las Sociedades y Agencias de Valores y, en general, a cuantas personas o entidades ejerzan actividades relacionadas con los mercados de valores, de respetar las normas de conducta contenidas en el presente título, así como los códigos de conducta que, en su desarrollo apruebe el Gobierno o, con habilitación expresa de éste, el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y el artículo 79 establecía que "Toda persona o entidad que actúe en un mercado de valores, tanto recibiendo o ejecutando órdenes como asesorando sobre inversiones en valores, deberá dar absoluta prioridad al interés de su cliente".

Que en cuanto a la orden de compra de las participaciones preferentes de 6 de marzo de 2009, la normativa aplicable en lo relativo a la información que debía suministrarse al cliente era la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, tras la reforma operada por la Ley 47/2007, de 19 diciembre, que traspone la famosa Directiva 2004/39, de 21 de abril de 2004, MIFID (Markets in Financial Instrument Directive), relativa a los mercados de instrumentos financieros por la que se modificaban directivas precedentes, y que marca una pauta no sólo continuista con la protección de la clientela de tales productos, sino que la incrementa, en cuanto que regula con mayor detalle (arts. 78 y ss LMV) el deber de información a cargo de la entidad financiera, distingue entre el cliente profesional y minorista, a los fines de diferenciar el comportamiento debido frente a unos y otros, realzando el perfil del inversor al que se dirige el producto financiero de que se trate, respecto del que debe realizarse una evaluación previa.

Los artículos 78 y siguientes de la LMV regulan las obligaciones de transparencia e información de las entidades que presten servicios financieros. En particular el artículo 78 bis) exige a las empresas de inversión que clasifiquen a sus clientes en profesionales o minoristas, de manera que tendrán la consideración de clientes profesionales aquellos a quienes se presuma la experiencia, conocimientos y cualificación necesarios para tomar sus propias decisiones de inversión y valorar correctamente sus riesgos. El legislador basa esta presunción de experiencia en la condición de entidad financiera,

organismo público o empresario con un alto volumen de activo o de negocio, si bien también es posible renunciar expresamente a la condición de cliente minorista (no profesional) rellenando un cuestionario que permita comprobar que se cumplen dos de estas tres condiciones:

1.º que el cliente ha realizado operaciones de volumen significativo en el mercado de valores, con una frecuencia media de más de diez por trimestre durante los cuatro trimestres anteriores;

2.º que el valor del efectivo y valores depositados sea superior a 500.000 euros;

3.º que el cliente ocupe, o haya ocupado durante al menos un año, un cargo profesional en el sector financiero que requiera conocimientos sobre las operaciones o servicios previstos.

El artículo 79 bis) impone a los profesionales el deber de informar a los clientes, incluidos los clientes potenciales, de manera comprensible, sobre la entidad y los servicios que presta, sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión, sobre los centros de ejecución de órdenes y sobre los gastos y costes asociados de modo que les permita comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece pudiendo, por tanto, tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa. A tales efectos se considerará cliente potencial a aquella persona que haya tenido un contacto directo con la entidad para la prestación de un servicio de inversión, a iniciativa de cualquiera de las partes. La información debe contener recomendaciones y advertencias sobre el riesgo de los productos contratados y es importante insistir en que a fin de poder valorar la adecuación de los productos ofrecidos a cada cliente, las entidades deben recabar información sobre la experiencia de esos clientes a la hora de contratar ese tipo de productos.

Estas exigencias de información al cliente y valoración de sus conocimientos o idoneidad para contratar productos complejos se han desarrollado a su vez en el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

Que el artículo 64-1 del Real Decreto 217/2008 establece que ” Las entidades que prestan servicios de inversión deberán proporcionar a sus clientes, incluidos los potenciales, una descripción general de la naturaleza y riesgos de los

instrumentos financieros, teniendo en cuenta, en particular, la clasificación del cliente como minorista o profesional. En la descripción se deberá incluir una explicación de las características del tipo de instrumento financiero en cuestión y de los riesgos inherentes a ese instrumento, de una manera suficientemente detallada para permitir que el cliente pueda tomar decisiones de inversión fundadas"; mientras que según el artículo 79 de la Ley de Mercado de Valores "Las entidades que presten servicios de inversión deberán comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes, cuidando de tales intereses como si fueran propios, y, en particular, observando las normas establecidas en este capítulo y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo".

Que, por su parte, el artículo 72 del Real Decreto 217/1008 establece que "A los efectos de lo dispuesto en el art. 79 bis. 6 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, las entidades que presten el servicio de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras deberán obtener de sus clientes, incluidos los potenciales, la información necesaria para que puedan comprender los datos esenciales de sus clientes y para que puedan disponer de una base razonable para pensar, teniendo en cuenta debidamente la naturaleza y el alcance del servicio prestado, que la transacción específica que debe recomendarse, o que debe realizarse al prestar el servicio de gestión de cartera, cumple las siguientes condiciones:

a) Responde a los objetivos de inversión del cliente en cuestión. En este sentido, se incluirá, cuando proceda, información sobre el horizonte temporal deseado para la inversión, sus preferencias en relación a la asunción de riesgos, su perfil de riesgos, y las finalidades de la inversión.

b) Es de tal naturaleza que el cliente puede, desde el punto de vista financiero, asumir cualquier riesgo de inversión que sea coherente con sus objetivos de inversión. Cuando se preste el servicio de asesoramiento en materia de inversiones a un cliente profesional de los enumerados en las letras a) a d) del art. 78 bis.3 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, la entidad podrá asumir que el cliente puede soportar financieramente cualquier riesgo de inversión a los efectos de lo dispuesto en esta letra....

c) Es de tal naturaleza que el cliente cuenta con la experiencia y los conocimientos necesarios para comprender los riesgos que implica la transacción o la gestión de su cartera.

Cuando la entidad no obtenga la información señalada en las letras anteriores, no podrá recomendar servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente o posible cliente ni gestionar su cartera".

Que el artículo 73 recoge que "A los efectos de lo dispuesto en

el art. 79 bis.7 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, las entidades que prestan servicios de inversión distintos de los previstos en el art. anterior deberán determinar si el cliente tiene los conocimientos y experiencia necesarios para comprender los riesgos inherentes al producto o el servicio de inversión ofertado o demandado.", y según el artículo 74 "1. A los efectos de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la información relativa a los conocimientos y experiencia del cliente incluirá los datos enumerados a continuación, en la medida en que resulten apropiados a la naturaleza del cliente, a la naturaleza y alcance del servicio a prestar y al tipo de producto o transacción previstos, incluyendo la complejidad y los riesgos inherentes:
a) Los tipos de instrumentos financieros, transacciones y servicios con los que esté familiarizado el cliente.
b) La naturaleza, el volumen y la frecuencia de las transacciones del cliente sobre instrumentos financieros y el período durante el que se hayan realizado.
c) El nivel de estudios, la profesión actual y, en su caso, las profesiones anteriores del cliente que resulten relevantes.
2. En ningún caso, las entidades incitarán a sus clientes para que no les faciliten la información prevista en los apartados 6 y 7 del art. 79 bis de la Ley/1988, de 28 de julio".
Es evidente por tanto que debía la entidad demandada no solamente realizar un estudio del perfil del cliente para poder valorar que el producto que se le ofertaba era adecuado al mismo, sino también proporcionar a los clientes de manera comprensible información adecuada sobre el producto ofertado, sus características y riesgos de modo que les permitiera, en lo posible, comprender la naturaleza y los riesgos del tipo específico de producto financiero que se ofrece y, por consiguiente, poder tomar la decisión de la contratación con un conocimiento fundado de causa, lo cual no se hizo en el caso de autos a la vista la prueba practicada y en relación a ninguno de estos aspectos.
Que de la prueba testifical desarrollada en la persona del que fue el director hasta junio de 2002 de la oficina de la demandada de la que eran clientes habituales, al menos desde principio de los años 80 los demandantes, se desprende que los actores eran clientes minoristas, gente trabajadora y que tenía libretas y cuentas corrientes, sin inversiones en bolsa o similares, y que cuando ofreció la adquisición de participaciones preferentes por importe de 144.000 euros explicó que era un producto con buena rentabilidad y que se podía disponer en cualquier momento, sin que explicara ningún riesgo acerca de la pérdida de capital porque en ese momento no existía tal riesgo, y que tampoco recordaba si explicaba que el producto era perpetuo

pues en ese momento había un mercado secundario interno para la venta del producto, y que en esos años 2001/2002 no recuerda que se realizara ninguna valoración del perfil inversor del cliente, que, en todo caso, se daba la seguridad de que detrás estaba la entidad y que no se informaba de los riesgos porque éstos no se percibían, reconociendo que su función era la de asesoramiento financiero y lograr rentabilidad para la demandada, ayudando al cliente a decidir qué producto le podía interesar más, resultando ciertamente llamativo que al suscribir la primera compra de las participaciones preferentes se les hiciera entrega de la denominada libreta de participaciones preferentes, que se aporta como documento veinte de la demanda, libreta que, evidentemente, pudo incidir todavía más en la percepción de los clientes de que lo que estaban adquiriendo de forma sucesiva y a lo largo del tiempo era un producto similar a una imposición a plazo o un producto de ahorro.

Que las participaciones preferentes son valores emitidos por la sociedad que no confieren participación en su capital ni derecho de voto, que tienen carácter perpetuo y su rentabilidad, generalmente de carácter variable, no está garantizada, tratándose de un instrumento complejo y de riesgo elevado que puede generar rentabilidad, pero también pérdidas en el capital invertido, teniendo una liquidez limitada, por lo que no siempre es fácil deshacer la inversión, pudiéndose llegar incluso a perder el capital invertido, estando condicionada su remuneración a la obtención de beneficios distribuibles por parte del emisor, no siendo acumulable, es decir, que si no se percibe en un periodo determinado el inversor pierde el derecho a recibirla.

Que, como señala su vez la Sentencia de la Sección Diecinueve de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de mayo de 2011, “El derecho a la información en el sistema bancario y la tutela de la transparencia bancaria es básica para el funcionamiento del mercado de servicios bancarios y su finalidad tanto es lograr la eficiencia del sistema bancario como tutelar a los sujetos que intervienen en él (el cliente bancario), principalmente, a través tanto de la información precontractual, en la fase previa a la conclusión del contrato, como en la fase contractual, mediante la documentación contractual exigible”.

Pues bien, todo ello así expuesto ha quedado acreditado que la entidad financiera demandada no cumplió con la obligación de información al cliente que le imponía la legislación vigente en las fechas en las que se suscribieron las compras de las participaciones preferentes, y tal ausencia de información adecuada ha generado un vicio esencial del consentimiento que da lugar a la nulidad del contrato (art 1263 del Código Civil), no

habiéndose acreditado que se informara debidamente a la parte actora de las características y riesgos expuestos de las participaciones preferentes, y esa propia carencia de información no sólo se desprende de la declaración del testigo que fue empleado de la demandada, sino también de la escasa documental obrante en autos, pues las dos únicas órdenes de suscripción de 17 de enero de 2001 y 6 de marzo 2009 son absolutamente escuetas y en ellas no se hace ninguna referencia a las características de la emisión ni a sus riesgos.

Que, como recoge la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 18 de febrero de 2011, en relación a un contrato de permuta financiera, " No se ha acreditado la existencia de algo más que ese contacto verbal, no existe acreditación de que el Banco explicara por medio de folletos exhaustivos o detallados los caracteres de la operación, ni consta ninguna oferta referida con carácter documental. Se alega por la parte demandante, que en ningún momento se le hizo saber a la cliente que la operación no entrañaba riesgos, pero no nos consta si esos riesgos fueron detallados de forma minuciosa, es cierto que la actora, en tanto que cliente, firmó de forma libre, no hubo desde luego coacción, pero lo que debe quedar acreditado es si sabía perfectamente los riesgos que asumía firmando, y más importante aún, si esa información del riesgo la llevo a cabo la Entidad financiera, como era obligado. Además no debe perderse de vista que la actora en este procedimiento, no es persona experimentada en temas financieros o al menos no se acredita así, y el producto ofrecido ha sido calificado de complejo, basta con leer el contrato marco y los anexos para llegar a tal deducción".

Que, por último, debe hacerse referencia a las manifestaciones de la parte demandada relativas a que la demandante va contra sus actos propios, pues estuvo cobrando cupones y recibiendo información fiscal durante un largo periodo de tiempo y que nada ha manifestado en contra, alegaciones estas que tampoco pueden prosperar, y en tal sentido la SAP Zaragoza, Sección 4ª, de 27 de julio de 2004, señala que el hecho de que el contrato produzca sus efectos durante un periodo de tiempo no significa que la parte lo acepte, porque en ese caso, bastaría que comenzase a desplegar eficacia para que no se pudieran ejercitar las acciones de nulidad absoluta o inexistencia o anulabilidad, y es lo cierto que no hubo durante largo tiempo ningún hecho que pusiera en alerta a la parte demandante, que es lógico que identificara los cupones o remuneraciones que percibía con los intereses que hubiera podido percibir como si se hubiera tratado de un depósito, y en todo caso ello no desvirtúa el hecho acreditado de la falta de la debida información del producto contratado por parte de la demandada hacia su cliente

en los términos que han quedado expuestos, y al perder el único " incentivo" como pudiera ser el pago de dividendos o intereses se convierte la participación preferente en un producto de un elevadísimo riesgo, que adolece de falta de seguridad y rentabilidad.

Que a ello no puede ser obstáculo insalvable el hecho de canje que ha tenido lugar en el mes de julio de 2013, por el que ha percibido la parte demandante 39.615,08 euros, por aplicación de la doctrina de prolongación de la ineficacia del contrato, y que afectaría a tal operación de canje que trae causa de los iniciales contratos declarados nulos, y respecto de la cual establece el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de junio de 2010 que "Los contratos posteriores presuponían, por este camino, la validez del primer contrato y la asunción de sus resultados económicos. Sin el primer contrato y las pérdidas que originó quedaría privada de sentido la operación económico-financiera en su totalidad, integrada también por los contratos posteriores. Estos estaban causalmente vinculados a aquél en virtud de un nexo funcional, pues los clientes de la entidad financiera no hubieran aceptado de nuevo un nivel de riesgo impropio de la inversión originariamente realizada en virtud de un contrato nulo, sino con el propósito de equilibrar los resultados de la operación en su conjunto. Resulta, pues, aplicable el principio según el cual cuando un acto se ofrece en unidad intencional como causa eficiente del posterior la nulidad del primero debe trascender a él (STS de 10 de noviembre de 1964), puesto que la causa se manifiesta en la intencionalidad conjunta de ambos contratos. En consecuencia, resulta acertada la afirmación de la sentencia recurrida en el sentido de que el anexo posterior era consecuencia del primero y los efectos de la nulidad de éste deben extenderse a aquél, pues, desaparecida la causa del primer contrato en virtud de la nulidad declarada, desaparecen los presupuestos sobre los que se funda la causa del contrato vinculado a él por efecto de aquella declaración de nulidad", aunque deberá tenerse en cuenta, en ejecución de sentencia, la suma que ya ha percibido la demandante del 33,29 %, es decir, 39.615,08 euros, y en relación a las alegaciones vertidas por la parte demandada de que no hay posibilidad de restitución por la demandante de las acciones en las que se habían convertido obligatoriamente las participaciones, pues ya no dispone la misma de dichos títulos, deberán aplicarse en todo caso, partiendo de que así sería conforme al artículo 1303 del Código Civil, las prevenciones del artículo 1.307 del Código Civil, en su caso, si así se estimara pertinente, a determinar en ejecución de Sentencia.

Que debe, en consecuencia, declararse la nulidad de las

adquisiciones de participaciones preferentes Serie A y B Caixa Catalunya Preferential Issuance Limited, así como de las acciones de canje o recompra subsiguientes, y en consecuencia, condenar a la entidad demandada a devolver a la actora el importe de 119.000 euros, más los intereses legales de dicha suma desde las fechas de las respectivas órdenes de compra, ello minorado en los importes abonados como remuneraciones a la citada parte actora, con los intereses legales desde sus efectivos devengos, así como por lo recibido por el canje de julio de 2013 que ascendió a 39.615,08 euros, con los intereses de dicha suma desde el 11 de julio de 2013 y sin perjuicio de la aplicación del artículo 1.307 del Código Civil si se estimare oportuno, visto lo que pueda determinarse en ejecución de Sentencia.

SEPTIMO. Que respecto a las costas procesales causadas se impondrán a la parte demandada (art.394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO.

Que, ESTIMANDO la demanda interpuesta por el Procurador Sr.Larios Roura en nombre y representación de Don José y Doña Dolores DEBO DECLARAR y DECLARO la nulidad de las adquisiciones de participaciones preferentes Serie A y B Caixa Catalunya Preferential Issuance Limited y, en consecuencia, DEBO CONDENAR Y CONDENO A CATALUNYA BANC S.A a devolver a los actores el importe de CIENTO DIECINUEVE MIL EUROS (119.000 euros), más los intereses legales de dicha suma desde las fechas en que se materializaron y ejecutaron las sucesivas órdenes de compra, todo ello minorado en los importes abonados como remuneraciones a la citada parte actora, con los intereses legales desde sus efectivos devengos, así como en lo recibido por el canje de julio de 2013 que ascendió a 39.615,08 euros, con los intereses de dicha suma desde el 11 de julio de 2013, con devolución por la actora de los títulos, sin perjuicio de la aplicación del artículo 1.307 del Código Civil si se estimare oportuno, visto lo que pueda determinarse en ejecución de Sentencia, con imposición a la demandada de las costas procesales causadas.

Frente a esta Sentencia podrá interponerse recurso de apelación ante la Excma.Audiencia Provincial de Barcelona en el plazo de

los veinte días siguientes a su notificación a las partes.

De conformidad con la Disposición Adicional Décimo Quinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse depósito por la suma de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Que, de acuerdo con la Ley 10 /2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, para la interposición del recurso de apelación, deberá abonarse la correspondiente tasa.

Asi,por esta mi sentencia,lo pronuncio,mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ

PUBLICACION.
La anterior sentencia ha sido publicada por la Sra.Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando en Audiencia Pública en el dia de la fecha,doy fe.